



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ADRIANA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA** en contra de **OPTIMA LIMPIEZA S.A.S.**; el 02 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021 se allegan sendos correos electrónicos por parte del apoderado de la parte actora (doc.26-27 expediente digital), en los que solicita se acceda a decretar medidas cautelares frente a la demandada, como son: imponer una caución a la demandada como lo expresa el artículo 85A del CPTSS, la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio sujeto a registro mercantil, el embargo y secuestro de una cuenta bancaria, y se oficie a la SIFIN para que informe que otras cuentas tiene la demandada.

Lo anterior, pues le fue puesto en conocimiento que, en una asamblea de socios se tomó la decisión de disolver y liquidar la sociedad; sumado al hecho que, desde el 21 de marzo de 2020 no le han cancelado sus salarios, primas de servicios y aportes a la caja de compensación familiar; y que la empresa cerró sus instalaciones físicas.

A pesar de lo anterior, expresa que en el certificado de cámara de comercio no aparece anotación alguna con relación a una disolución y liquidación de la sociedad, pero afirma que su poderdante se encuentra angustiada con la información que viene circulando. Afirmaciones que vienen acompañadas de unas pruebas documentales con las que pretende probar lo antes mencionado.

Frente a dichas solicitudes, procede el Despacho a resolver cada una de ellas:

1. Con relación a la imposición de la medida cautelar de caución a la que hace relación el artículo 85A del CPTSS; se observa que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º por el artículo en cita, al expresa los motivos y los hechos en los que se fundamentan la solicitud; por lo que se ordena dar apertura al trámite incidental de resolución de medida cautelar, y se fija fecha para que tenga lugar la audiencia especial a la que hace relación el artículo 85A del C. P. del T. y de la S. S., para el día **MARTES, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30pm)**, en la cual las partes podrán presentar pruebas, y se resolverá si es o no procedente la

Link audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/10651596>

imposición de la medidas cautelares solicitada. Audiencia que será realizada a través de plataforma virtual.

Para los anteriores efectos, se le deja a disposición el link de la audiencia, al cual deberán ingresar los asistentes en la fecha y hora ya señalada, y la cual se realizará por medio de la plataforma "lifesize":

<https://call.lifesizecloud.com/10651596>

El ingreso se puede realizar por medio del anterior link, o descargando la aplicación de dicha plataforma e ingresando con la extensión N° **10651596** y su nombre, para lo cual se deberán atender los siguientes instructivos:

[INSTRUCTIVO LIFESIZE](#)

[INSTRUCTIVO PARTICIPACIÓN DE AUDIENCIA VIRTUALES](#)

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se realice desde un computador a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores o dispositivos, no permiten una conexión estable desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación.

Así mismo, se le insta a cada uno de los participantes de la audiencia para que procuren una conexión independiente, en cumplimiento de las medidas de aislamiento social, y protocolos de bioseguridad.

Se deja la carga a los apoderados de las partes, de compartir con sus poderdantes y demás asistentes a las audiencias el link para su ingreso o el presente auto con el fin que puedan asistir a la audiencia, ya que el Despacho no remitirá los mismos por otros medios, a menos que los apoderados expresen con antelación suficiente una razón que haga necesario la colaboración.

2. Frente a la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio sujeto a registro mercantil; si bien es una medida cautelar diferente a la establecida en el artículo 85A del CPTSS, lo cierto es que la Corte Constitucional en la reciente sentencia C- 043 de 2021, ha establecido que en materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, que son cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

Link audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/10651596>

Razón por la cual, se revisan las exigencias consagradas en el inciso 2 y siguientes del literal c) del artículo 590 del CGP, de las cuales se infiere que, en el presente caso existe una legitimación en la causa de la demandante, pues con la demanda pretende un reintegro, indemnizaciones y perjuicios, derivados de una relación laboral existente entre las partes.

Luego, es notorio que hay un riesgo en el pago de una eventual condena, ya que la demandada se sometió a un proceso de liquidación judicial durante el trámite del proceso, tal como lo expresó la parte actora y se pudo comprobar en la plataforma RUES; lo cual lleva a entender que la demandante puede estar frente a la inminente amenaza o posible vulneración del derecho a la efectividad de sus derechos sustantivos, que incluso, permite inferir la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Por último, se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, pues la sociedad demandada ha admitido la existencia de una relación laboral entre las partes, tal como se pudo ver en la audiencia inicial (fls.256-259 expediente físico), y existe una orden de reintegro transitorio emitida por un juez de tutela (fls.59-66 exp fis).

Motivos por los cuales se acreditan las exigencias relativas a la procedencia de una medida cautelar innominada.

Por si fuera poco, se tiene que el establecimiento de comercio OPTIMA LIMPIEZA S.A.S. es un conjunto de bienes sujetos a registro, el cual se prueba que es de propiedad de la demandada, tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal (pag.7-13 doc.26 exp dig); además que en el presente proceso se busca el pago de unos perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual; por lo que se cumple también con las exigencias consagradas en el literal b) del artículo 590 del CGP.

Razones éstas que dan lugar a decretar la medida cautelar solicitada, no obstante, antes de pronunciarnos sobre las acciones a seguir, se resolverá la otra medida cautelar solicitada.

3. De la solicitud de embargo y secuestro de una cuenta corriente a nombre de la demandada; se comienza aclarando que las cuentas bancarias no son objeto

Link audiencia:

<https://call.lifesecloud.com/10651596>

de secuestro, pues de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil, el secuestro de bienes es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. Por lo que considera este juzgador que, es improcedente la designación de un secuestre para que realice el manejo de dichos dineros.

No obstante, si es posible ordenar el embargo de una cuenta bancaria, la cual también es una medida cautelar innominada (literal C art 590 CGP), y que en el presente caso, considera el Despacho que se cumple con los requisitos de legitimación, existencia de amenaza, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, por las razones ya expuestas en el numeral anterior; además, la parte actora prueba que el titular de la cuenta es la sociedad demandada, de conformidad con la certificación bancaria aportada (pag.46 doc.26 exp dig), por lo que sería procedente su decreto.

Sin embargo, antes de decretar las medidas cautelares mencionadas, en acatamiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se **REQUIERE** a la parte actora para que en los quince (15) días hábiles siguientes, constituya CAUCIÓN de **CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$14.094.717)**, equivalente al 20% de la estimación de las pretensiones de la demanda (fl.8 exp fis), so pena entenderse que se desiste de la misma.

4. frente a la solicitud que se oficie a la SIFIN para que informe que otras cuentas tiene la demandada, considera este Despacho que en este momento es inoportuna, ya que aún no se ha decidido sobre el decreto o no de la medida cautelar, por lo que la misma será resuelta en el auto subsiguiente.

Por otra parte, como se dice que la sociedad OPTIMA LIMPIEZA S.A.S. ha entrado en fase de liquidación, la cual aún no se ha consumado, como igualmente se advierte que en este proceso aún no se ha consolidado un derecho de crédito en beneficio del demandante, pero eventualmente, una y otra situación pudieran llegar a concretarse. Es por eso que, cuando se trata de sociedades en liquidación la regla de los artículos 222 y 241 del CCO debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas. Lo anterior, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual

Link audiencia:

<https://call.lifesecloud.com/10651596>

deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.

Al respecto, el artículo 245 ibídem consagró:

*“Cuando haya obligaciones condicionales se hará **una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.**”(subrayas del despacho)*

Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad.

A este Despacho, no le queda duda, que es al liquidador, a quien le corresponde efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

Además de lo que viene de expresarse, este Despacho encuentra conveniente recordar al señor liquidador que la ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, **pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.**

Lo anterior lo regula de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»; lo cual tiene explicación porque, cualquier desatención de las cargas connaturales a la liquidación, comprometerá de forma directa la responsabilidad civil de sus regentes, siempre que el afectado demuestre el incumplimiento, el daño y el nexo causal entre el actuar y los perjuicios reclamados.

Link audiencia:

<https://call.lifesecloud.com/10651596>

Estas advertencias dan pie para que se **REQUIERE** al liquidador de la sociedad OPTIMA LIMPIEZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, señor RICARDO VILLEGAS CARDONA, para que allegue a este Despacho, en el momento en el cual el trámite liquidatorio así se consolide, la calificación de una eventual obligación contingente, condicional o litigiosa, en relación con lo reclamado por la demandante en este proceso, entregando a su vez, la constancia de la consignación o del depósito de la reserva, en la que aparezca el valor, la entidad bancaria ante la cual se constituyó y los demás datos que demuestren el cumplimiento de la obligación ya referida en el desarrollo de este auto.

Líbrese el **OFICIO** correspondiente, el cual será expedido por el Despacho una vez la parte actora allegue un certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, con el fin de verificar los datos que aparecen el RUES. Oficio que deberá ser descargado del expediente digital por la parte actora y radicado ante el liquidador requerido, allegando constancia de entrega al expediente.

Para finalizar, con relación al dictamen emitido por la JRCIA, que fue aportado con los correos electrónicos del 02 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021 (doc.26-27 expediente digital), previo a pronunciarse el Despacho sobre el mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de la ejecutoria de dicho dictamen.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **074** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05

Link audiencia:

<https://call.lifesecloud.com/10651596>

JCP

Radicado: 05001-31-05-005-2019-00445-00
Resuelve solicitud – Fija fecha Aud Art 85A CPTSS - Requiere

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba91a12198a5efc13e96ec122a7e44913e639fc683a3c5ed5b56d2b7f0f8bbe**
Documento generado en 17/09/2021 04:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Link audiencia:
<https://call.lifesecloud.com/10651596>